

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Ministerio de Estado.

Ley aprobando, con el texto del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, el Acuerdo relativo a Giros Postales y el Acuerdo sobre Encomiendas Postales, firmados en Madrid el 10 de Noviembre de 1931.—Página 394.

Ministerio de Marina.

Ley creando la segunda Sección de Auxiliares técnicos de Servicios de Arsenales con carácter fijo y sin asimilación militar.—Página 394.

Ministerio de Hacienda.

Ley cediendo gratuitamente y en propiedad al Ayuntamiento de Tarazona (Zaragoza) el edificio actualmente del Estado, que fué fábrica de cerillas de D. Dionisio Lasa.—Página 394.

Otra autorizando al Gobierno para garantizar una emisión de 24 millones de pesetas de la fracción del empréstito de 1928 de la Zona del Protectorado de España en Marruecos.—Página 395.

Otra concediendo un crédito extraordinario de 529.125 pesetas con destino a satisfacer a los funcionarios del Cuerpo de Prisiones, Sección Técnico-auxiliar, el 20 por 100 sobre sus haberes.—Página 395.

Ministerio de la Gobernación.

Ley autorizando al Ministro de este Departamento para que pueda contratar directamente los servicios de reparación de cables submarinos.—Página 395.

Ministerio de la Guerra.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes Constituyentes un

proyecto dando fuerza de Ley al Decreto de 6 del actual, publicado en la GACETA del día 7 del corriente.—Página 395.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto declarando mal suscitada y que no ha lugar a decidirla y lo acordado, la competencia entre el Gobernador civil de Alava y el Juzgado de primera instancia de Amurrio.—Páginas 395 y 396.

Otro idem id. id. la competencia entre el Gobernador civil de Granada y el Juez de primera instancia e instrucción de Guadix.—Páginas 396 y 397.

Otro estableciendo el plazo de un mes para que los interesados en cualquier acuerdo de la Administración municipal adoptado por la misma desde el 13 de Septiembre de 1923 a 14 de Abril de 1931, que estimen perjudicial a sus intereses, puedan ejercitar el recurso contencioso-administrativo contra el mismo.—Páginas 397 y 398.

Otro disponiendo que el día 20 del presente mes, los señores Delegado y Subdelegado del Gobierno de la República en la Exposición Internacional de 1929, en liquidación, de Barcelona, en unión del Delegado de Hacienda de la misma provincia, traspasarán al Ayuntamiento de dicha capital los edificios, cuentas, documentos justificativos, antecedentes y Memoria en que se detallan los trabajos realizados, resultado del certamen, etc., etc.—Página 398.

Ministerio de Justicia.

Decretos autorizando a las Sociedades que se mencionan para adquirir los terrenos y fincas que se indican.—Páginas 398 a 400.

Otro idem a la Sociedad "Bank of British West Africa Ltd." para que pueda inscribir a su nombre en los Registros de la Propiedad correspondiente la hipoteca que se expresa.—Página 400.

Otro nombrando Magistrado de la Audiencia provincial de Huesca a don Santiago Blasco y Rozas.—Página 400.

Otro idem Juez de primera instancia del distrito de San Pablo, de Zaragoza, a D. José María Martín Clavería.—Página 400.

Otro declarando jubilado a D. Cándido Julián García Rodríguez, Magistrado de Audiencia con categoría de entrada.—Página 400.

Ministerio de Marina.

Decreto disponiendo que el artículo 250 de la vigente Ordenación de Arsenales, quede redactado como se indica.—Páginas 400 y 401.

Otro autorizando a los Almirantes, Generales, Jefes, Oficiales, sus asimilados y Auxiliares de todos los Cuerpos de la Armada, para que puedan solicitar el pase a la situación de segunda reserva o retiro, según el caso, con los beneficios que determina el Decreto de 23 de Junio de 1931, elevado a Ley en 30 de Septiembre del mismo año.—Página 401.

Otro disponiendo cese en el cargo de Jefe de la Escuadra el Contralmirante D. Alvaro Guitián y Delgado.—Página 401.

Otro nombrando Jefe interino de la Escuadra al Contralmirante D. Francisco Márquez y Román.—Página 401.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden disponiendo se publique en este periódico oficial el Escalafón provisional del Cuerpo de Observadores de Meteorología.—Página 401.

Otra (rectificada) aprobando la propuesta elevada a esta Presidencia por el Tribunal de exámenes para cubrir cinco plazas de Taquígrafos, vacantes en el Patronato Nacional del Turismo.—Página 401.

Orden disponiendo la anulación del censo de los Porteros Maximino N^o

Rex Capa y Emilio Díaz Ruiz, y que nuevamente, rectificadas, se publique en este periódico oficial la relación de ascensos de Porteros correspondiente al mes de Mayo último.—Páginas 401 y 402.

Ministerio de Hacienda.

Orden dictando reglas relativas a las modificaciones introducidas en la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.—Página 403.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ordenes resolutorias de recursos de revisión de rentas rústicas durante el pasado año agrícola.—Páginas 403 a 407.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden disponiendo que durante la ausencia de esta capital del Ministro de este Departamento, se encargue del despacho ordinario de los asuntos del mismo el Director general de Pesca y Caza, D. José Salmerón García.—Página 407.

Otra ídem que durante la ausencia de

Madrid del Subsecretario de este Departamento, se encargue del despacho ordinario de la Subsecretaría del mismo el Sr. D. Félix Gordón Ordás, Director general de Minas y Combustibles.—Página 407.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Patronato Nacional del Turismo.—Designando a los señores que se indican para formar parte del Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición para cubrir las plazas de intérpretes informadores que se mencionan.—Página 407.

Dirección general de Marruecos y Colonias.—Anunciando a concurso la provisión de la plaza de Matrona de la Junta de Servicios municipales de Nador (Marruecos).—Página 407.

JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Anunciando haber sido nombrado con fecha 9 del actual Archivero de Protocolos del distrito de Las Palmas (Canarias) D. Salvador García Pérez, Notario de dicha capital.—Página 407.

Idem hallarse vacantes las Notarías que se indican.—Página 407.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación

de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 9 al 16 del actual al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 407.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO. Subsecretaría.—Ampliando el plazo posesorio hasta el día 1.º de Agosto próximo a D. Antonio Sánchez Santamaría, Ayudante Industrial de Toledo.—Página 408.

Disponiendo que la Comisión creada por Orden de 30 de Junio último para realizar un viaje de estudios por Inglaterra e Italia, con objeto de investigar la organización existente en dichas naciones en los servicios de Electrificación rural, sea ampliada con el Ingeniero Industrial D. Enrique Gil Grávalos.—Página 408.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.—Continuación de la Relación de las proposiciones aceptadas por la Comisión central para los Ensayos del Cultivo del Tabaco en España.

MINISTERIO DE ESTADO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han sancionado y decretado la siguiente

LEY

Artículo único. Se aprueba, con el texto del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, el Acuerdo relativo a giros postales y el Acuerdo sobre encomiendas postales, firmados en Madrid el 16 de Noviembre de 1931.

Madrid, doce de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,

LUIS DE ZULUETA ESCOLANO.

MINISTERIO DE MARINA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se crea la segunda Sección de Auxiliares técnicos de Ser-

vicios de Arsenales con carácter fijo y sin asimilación militar.

Artículo 2.º Integrará esta Sección todo el personal obrero de carácter accidental o eventual que en la actualidad presta sus servicios en Arsenales, buques y demás dependencias de la Marina.

Artículo 3.º En virtud del carácter que se le asigna, percibirán sueldo fijo y los beneficios de quinquenios, etc., en analogía con lo establecido para el Cuerpo Auxiliar de Servicios técnicos de Arsenales.

Artículo 4.º Las vacantes de Auxiliares terceros que ocurran en el Cuerpo Auxiliar de Servicios técnicos de Arsenales, se proveerán por concurso u oposición entre el personal de esta Sección, teniendo, sin embargo, derecho preferente el personal excedente en el año 1921, y sobre éstos, los que prestan servicios en la Constructora Naval procedentes de aquella Maestranza.

Artículo 5.º En el plazo más breve posible se dictará por el Ministerio de Marina el Reglamento de adaptación.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a ocho de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
JOSÉ GIRAL PEREIRA,

MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se cede gratuitamente y en propiedad al Ayuntamiento de Tarazona (Zaragoza) el edificio actualmente del Estado que fué fábrica de cerillas de D. Dionisio Lasa, para su derribo, con el fin de ensanchar el camino de la estación del ferrocarril, y para dedicar el resto del solar procedente del derribo a la instalación decorosa de los Juzgados de instrucción y municipal, archivo del Registro civil, Centros de enseñanza y biblioteca popular.

Artículo 2.º Si en algún tiempo se destinase lo cedido a uso distinto del señalado en esta Ley, recobrará el Estado su propiedad.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, diez y seis de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para garantizar una emisión de 24 millones de pesetas de la fracción del empréstito de 1928 de la Zona del Protectorado de España en Marruecos, cuyo tipo de interés sea el 6 por 100 y 98 por 100 el de emisión.

Artículo 2.º La anualidad necesaria para asegurar el servicio de interés y la amortización de todas las fracciones de este empréstito se consignará obligatoriamente en el presupuesto de la Zona del Protectorado de España en Marruecos. El pago de dicho servicio de intereses y amortizaciones estará garantizado por el Estado. Las cantidades entregadas a título de garantía constituirán un anticipo reintegrable hecho al Mazjen del Protectorado español, no productivo de intereses.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, diez y seis de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 529.125 pesetas, con imputación a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Justicia", con destino a satisfacer a los funcionarios del Cuerpo de Prisiones—Sección Técnica-Auxiliar—el 20 por 100 sobre sus haberes, según determina el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 28 de Octubre de 1931.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administra-

ción y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, diez y seis de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,**

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que pueda contratar directamente los servicios de reparación de cables submarinos, previo acuerdo del Consejo de Ministros y prescindiendo de las formalidades de subasta o concurso.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, ocho de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

MINISTERIO DE LA GUERRA**DECRETO**

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto dando fuerza de ley al Decreto de fecha 6 del actual, publicado en la GACETA del día 7 del corriente, número 189.

Dado en Madrid a ocho de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

A LAS CORTES

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el

honor de someter a la deliberación de las Cortes Constituyentes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se concede fuerza de Ley al Decreto del Ministerio de la Guerra, fecha 6 de Julio de 1932, publicado en la GACETA de 7 del mismo mes, número 189.

Madrid, 8 de Julio de 1932.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**DECRETOS**

En el expediente y autos de competencia suscitada por el Gobernador civil de Alava al Juzgado de primera instancia de Amurrio, sobre reclamación de honorarios por el Ingeniero D. Matías Urruticoechea, de los cuales resulta: que con fecha 2 de Diciembre último el Ingeniero de Montes D. Matías Urruticoechea y Acha presentó demanda ante el Juzgado de primera instancia de Amurrio expresando:

Que nombrado Ingeniero de Montes municipal de Llodio, sin retribución fija, pero sin que ello excluyese el cobro por su parte de los trabajos que le fueran encomendados, fué encargado por el Alcalde el estudio de la conducción y distribución de aguas del arroyo llamado de Olarte, lo que hizo presentando un proyecto de replanteo que es el que luego fué ejecutado; que en sesión de Abril de 1928 la Comisión permanente del Ayuntamiento le encomendó la formación del pliego de condiciones facultativas y económicas para el aprovechamiento de las citadas aguas, cuyo encargo llevó asimismo a cabo; que adjudicadas las obras a la Compañía "Izarraga y Pérez", dieron comienzo bajo la dirección técnica del actor, quien, al presentar mensualmente al Ayuntamiento las valoraciones, consignaba en ellas el tanto por ciento que a su trabajo correspondía, dejando el cobro de estas cantidades, a petición del Alcalde, para cuando estuviesen terminadas las obras; que llegado este momento en Noviembre de 1929 y presentadas las minutas de sus honorarios estableciendo por separado los conceptos de conducción y distribución, el Ayuntamiento no puso reparo a saldar la partida de 6.311,20 pesetas que importaba el primero, y se negó al pago de las otras dos partidas de 2.294 y 951 pesetas 30 céntimos a que ascendía el segundo; que encargado asimismo de la

Ampliación de la traída de aguas al barrio llamado de Gardea, y una vez ejecutado este proyecto, presentó a la Corporación una minuta de 1.645 pesetas 50 céntimos, la cual, aprobada en sesión municipal, no le ha sido abonada; que por acuerdo de la Comisión permanente ejecutó asimismo las obras de un muro y paseo en la margen derecha del río Nervión, cuyos honorarios por valor de 1.329 pesetas 25 céntimos, tampoco le han sido abonadas; que comisionado por el Ayuntamiento para llevar a cabo en la Diputación el estudio y redacción de unas Ordenanzas de Montes de la Provincia, hizo gastos por valor de 62 pesetas, que reclamó del Ayuntamiento, quien aprobó la cuenta, pero no la pagó; que no obstante haber acudido en diversas ocasiones al Ayuntamiento de Llodio con la pretensión de hacer efectivos dichos créditos, no ha podido conseguirlo; terminando con la súplica de que se tenga por formulada demanda contra dicho Ayuntamiento y que se dicte sentencia condenando a éste al pago de las 6.282 pesetas cinco céntimos, suma total a que ascienden los honorarios no percibidos, con más los intereses de la misma.

Que, comparecida en forma la Corporación demandada, contestó a la demanda declarando que si le fueron encargados al actor los trabajos realizados fué por la creencia general en el pueblo de que no cobraba nada por ellos, fundada en el hecho de haber aceptado el cargo de Ingeniero municipal, sin sueldo, y en las manifestaciones hechas por el propio demandante a sus amistades; opone la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción ante la invasión de atribuciones que supone por parte del Tribunal el pretender conocer en cuestiones diferentes al cumplimiento de un contrato administrativo, y solicita del Juzgado que, caso de no estimar la incompetencia, absuelva al Ayuntamiento de la demanda.

Que instado por el Alcalde de Llodio, del Gobernador civil de Alava, requerimiento de inhibición al Juzgado en favor de la Autoridad administrativa, el Gobernador, luego de oír a la Abogacía del Estado de la provincia y fundándose en el artículo 150 del Estatuto municipal y 72 de la ley orgánica de 1877, que declaran ser atribución exclusiva de los Ayuntamientos el servicio de abastecimiento de aguas, e invocando el artículo 5.º de la ley de 28 de Junio de 1894, que reserva para la Administración el conocimiento de las cuestiones referentes al cumplimiento de los contratos de obras y servicios públicos, requirió de inhibición al Juzgado.

Que el Juzgado de Amurrio, de acuerdo con el informe del Fiscal y luego de celebrada la oportuna vista, dictó auto insistiendo en su competencia, por entender que la formación de un proyecto de obras y la dirección de las mismas no constituyen por sí solas ningún servicio público, y por ello, al encomendar estos trabajos a un técnico, se celebró un contrato meramente privado, del cual toca conocer a los Tribunales.

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, tras nuevo informe del Abogado del Estado, fueron elevadas las actuaciones a la Presidencia del Consejo de Ministros, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto:

Vistos el artículo 150 del Estatuto municipal: "Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos subordinada tan sólo a la observancia de las leyes generales..., el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos... y en particular cuanto guarde relación con los objetos siguientes: ... 9.º Abastecimiento de aguas y destino de las residuales, lavaderos, abrevaderos, balnearios y servicios análogos ... 21. Contratos y concesiones para obras, edificios, instalaciones para servicios públicos, etc."

Visto el artículo 78 del Reglamento de Procedimiento municipal, de 23 de Agosto de 1924, que establece: "Los Alcaldes, como representantes del Ayuntamiento y en cumplimiento de acuerdo adoptado por el Pleno de éste, podrán promover cuestiones de competencia a los Tribunales de Justicia para reclamar el conocimiento de los asuntos que, con arreglo al Estatuto y sus Reglamentos, correspondan a la Administración municipal."

Visto el artículo 3.º del Decreto de 16 de Junio de 1931, declarado Ley por la de 15 de Septiembre del propio año, que dispone: "Se estiman reducidos al rango de preceptos puramente reglamentarios, válidos si se conforman con el texto de Leyes votadas en Cortes ... Real decreto de 23 de Agosto de 1924 sobre Procedimiento municipal."

Considerando que tanto la contratación de los servicios de abastecimiento de aguas, alineación de paseos, etcétera, llevados a cabo por el Ayuntamiento de Llodio, como la contratación de servicios profesionales verificada por el mismo, son asuntos en los que ha venido entendiendo legítimamente la Autoridad municipal, por declararlos la Ley de su competencia:

Considerando que en vigor el artículo 78 y disposiciones del Reglamento de Procedimiento municipal, conservan hoy los Alcaldes la facultad de

promover por sí competencias en materias que, como la presente, pertenecen a su exclusiva competencia:

Considerando que el no haber sido suscitada la presente competencia por el Alcalde de Llodio, sino por el Gobernador civil de Alava, constituye en consecuencia un vicio sustancial de procedimiento que impide resolver la contienda en cuanto al fondo:

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado:

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia y que no ha lugar a decidirla y lo acordado.

Dado en Madrid a quince de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Granada y el Juez de primera instancia e instrucción de Guadix, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Guadix se tramitan tres interdictos de recobrar, interpuestos por D. Torcuato García Ruiz, D. Francisco Martínez Ruiz y D. Pedro González López, respectivamente, en conceptos de arrendatarios de la huerta denominada del Remo, propiedad de D. Juan de Dios Beas Ramos y de doña Rosario Villalba, contra D. Francisco Martínez Girón, contratista de las obras de encauzamiento y defensa del río Guadix y de la Rambla de Fifiñana.

Que el Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con el informe de la Abogacía del Estado, requirió de inhibición al Juzgado en las mencionadas demandas interdictales, fundándose:

a) En la falta de personalidad del demandado para responder de una acción interdictal, que sólo hubiera podido dirigirse contra la Administración pública.

b) En la incompetencia de los Tribunales para admitir interdictos contra la Administración, conforme con lo dispuesto en la resolución de 29 de Noviembre de 1848, en reiterada jurisprudencia y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839; y

c) En el acta en que consta la entrega hecha por la Alcaldía de Guadix al señor Ingeniero Jefe de la División hidráulica del Guadalquivir, de los terrenos de propiedad particular ocupados por las obras de encauzamiento y defensa del río Guadix y Rambla de Fifiñana.

Que substanciado el incidente de competencia, el Juzgado, no obstante el dictamen fiscal favorable a la inhibición, mantuvo su competencia alegando el incumplimiento de la vigente ley de Expropiación forzosa al no haberse pagado ni depositado el valor de los terrenos objeto de los interdictos en cuestión y de acuerdo con lo preceptuado en los Reales decretos de 8 de Marzo de 1894, 4 de Marzo de 1931 y resolución de 18 de Junio de 1931.

Que el Gobernador, conforme con lo informado de nuevo por la Abogacía del Estado, insistió en el requerimiento, invocando en apoyo de la competencia de la Administración el artículo 22 de la Ley de 7 de Julio de 1911 y Real orden de 8 de Mayo de 1839, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto.

Vistos: el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual "sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente las suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposición expresa correspondan a los mismos Gobernadores, a las Autoridades dependientes de ellos o a la Administración pública en general. Las partes interesadas podrán deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyesen convenientes."

El artículo 5.º del mismo Real decreto en el que se consigna que: "Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, hoy los Abogados del Estado, harán los requerimientos de inhibición a los Jueces o Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos u otros procedan por delegación, se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante. Por tanto, los Jueces de instrucción deberán sostener en su caso las cuestiones de competencia que promuevan los Gobernadores, mientras los procesos se encuentren en el período de sumario."

El artículo 8.º del mismo Real decreto: "Siempre que el Gobernador requiera de inhibición a un Tribunal o Juzgado ordinario o especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio."

Considerando: Primero. Que la Autoridad gubernativa ha debido dirigir al Juzgado un oficio inhibitorio para cada uno de los tres juicios, que por interposición de demanda interdictal venía aquél conociendo, y no dirigir uno sólo para las tres demandas interdictales en cuestión, pues según

constante jurisprudencia, para que se entienda cumplido el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, es preciso que el Gobernador haga un requerimiento especial y concreto para cada asunto de aquellos en que el Tribunal requerido se halla conociendo, sin que pueda excusar esta obligación la mayor o menor identidad análoga o relación que exista en el fondo de los diversos negocios origen del conflicto, siendo los fundamentos de esta doctrina que la Autoridad requerida debe conocer las razones que ha tenido la requirente para promover la competencia, y estas razones pueden variar en los diversos asuntos, que puede observarse el procedimiento en un asunto y puede faltar en el otro, y sobre todo que el Decreto resolutorio ha de recaer sobre cada asunto determinado.

Segundo. Que no puede reputarse como cita legal de textos a los efectos de fundar el requerimiento, de acuerdo con el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, la alegación de la Real orden de 8 de Mayo de 1839, y Decretos resolutorios de cuestiones de competencia, sin que pueda subsanarse este vicio sustancial, porque se aduzca la cita del texto legal en el oficio dirigido al Gobernador, insistiendo en el requerimiento.

Tercero. Que conforme a la doctrina consagrada en numerosos Decretos resolutorios de cuestiones de competencia y expuesta en los considerandos anteriores, el hecho de hacer un solo requerimiento, para tres juicios y la omisión en el oficio inhibitorio de la cita de un texto legal que atribuya a la Administración el conocimiento del negocio, implican dos vicios sustanciales de procedimiento, que impiden resolver la contienda en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar a decidirla y lo acordado.

Dado en Madrid a quince de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros.

MANUEL AZAÑA

En el preámbulo del Real decreto de 13 de Marzo de 1930, se apunta que la obra de revisión que el Gobierno que lo suscribe se propuso, para restituir a la ciudadanía española las garantías jurídicas que le son debidas, aparecía como de urgente necesidad la del Real decreto de 16 de Mayo de 1926, que quizá como ninguna otra disposición

del Gobierno de la Dictadura manifestó el carácter excepcional, atribuyéndola facultades sin límites preestablecidas, que garantizar pudieran a los individuos y a las Corporaciones contra la acción discrecional gubernativa; para lo cual, articuló la apertura de plazos en el tiempo y en la forma que las leyes vigentes establecían para que los particulares que se consideraran lesionados en sus intereses por infracción de derechos que individualmente les están atribuidos, pudieran entablar los recursos gubernativos, contencioso-administrativos o procedimientos judiciales de carácter civil que las propias leyes autorizan, contra cualquier resolución, acto administrativo o gubernativo, que siendo susceptible de ellos, conforme a las leyes en vigor, no hubieran podido ejecutarse por disposición especial de fecha posterior al 13 de Septiembre de 1923, o haya sido impedida la continuación de recurso o procedimiento en cualquier trámite, por disposiciones de aquella naturaleza, pudiéndose en este último caso proseguir a instancia de los interesados, deducida ésta en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de la publicación del citado Decreto-ley, reponiéndole al momento de su suspensión.

Pero la obra de la Dictadura fué tan demoledora y su estrago tan enorme, que el paliativo empleado fué insuficiente, haciéndose indispensable el utilizar nuevas pautas, que si no radicalmente restablecieran el equilibrio perturbado, atenuaran al menos sus rigores, con una posible reparación del daño causado, al mismo tiempo que llevaran a los espíritus la paz de que tan necesitados estaban, al restablecer los principios básicos que descaradamente infringieron Leyes sustentadas en despótico y absorbente poder personal. Por ello, el Gobierno provisional de la República, en 20 de Abril de 1931, acordó condicionar el plazo de cuatro años establecido en el artículo 19 de la Ley reformada de 22 de Julio de 1894 de lo Contencioso-administrativo, para la declaración de la lesividad al interés público de los actos y resoluciones de la Administración, y que con tal carácter, ampliando el plazo, pudieran entablar los recursos administrativos contra las resoluciones que les hicieran viables en los casos prevenidos en cada artículo; plazos que posteriormente, ante exigencias inexcusables, fueron ampliados en distintas ocasiones, la última en 11 de Abril último, pero sólo en beneficio de las Corporaciones provinciales y municipales, puesto que se eliminó de aquéllas el derecho individual para recurrirlas.

Mas como no sería equitativo este criterio de excepción, como parece ser el seguido por el Gobierno de la República, relacionado con el asunto que ahora nos ocupa, al acordar tan ampliamente para las Corporaciones legales lo que de modo restrictivo otorgó a los particulares, sin que se apunte la explicación satisfactoria que pudiera poner de relieve las causas eficientes que a ello determinaron, ante la inexistencia de éstas, parece oportuno establecer igualatoriamente nuevo plazo dentro del que los interesados puedan interponer el recurso pertinente para la defensa de sus intereses que estimaran han sido perjudicados por acuerdos municipales adoptados desde el 13 de Septiembre de 1923 a 14 de Abril de 1931, siempre que acomodándose al precepto legal hubieran sido recurridos previamente en reposición ante las respectivas Corporaciones municipales, siquiera la resolución recaída en el asunto no hubiera sido notificada, a pretexto de ampararse en el silencio administrativo, pues además de aconsejarlo el principio de igualdad en que se asienta este régimen, lo reclama la probable confusión que pudo existir al derogarse por el Decreto de 15 de Abril de 1931 diversas disposiciones del Régimen caído, sometiénolas a revisión, al no tenerse la certeza por los particulares de las disposiciones que, como preceptos reglamentarios, quedaban vigentes, lo que pudo dar margen para que dejaran de interponerse a la sombra de las mismas recursos contencioso-administrativos procedentes, con evidente perjuicio para los ciudadanos.

Por todo ello, a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se establece el plazo de un mes para que los interesados en cualquier acuerdo de la Administración municipal adoptado por la misma desde el 13 de Septiembre de 1923 a 14 de Abril de 1931, que estimen perjudicial a sus intereses, puedan ejercitar el recurso contencioso-administrativo contra el mismo, si previamente hubiese en interpuesto contra aquél el de reposición, aunque no se hubiera notificado la resolución recaída, a pretexto de ampararse la Administración en el silencio administrativo.

Dado en Madrid a quince de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

Con sujeción a lo prevenido en el Estatuto de la Exposición de Barcelona, de 15 de Noviembre de 1928, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º El día 20 del presente mes los señores Delegado y Subdelegado del Gobierno de la República en la Exposición Internacional de 1929, en liquidación, de Barcelona, en unión del Delegado de Hacienda de la misma provincia, traspasará al Ayuntamiento de la propia capital, en los términos y alcance que determinan los artículos 21 y 22 del mentado Estatuto, los edificios, cuentas, documentos justificativos, antecedentes y Memoria en que se detallan los trabajos realizados, resultado del Certamen, etcétera, etc.

Artículo 2.º El Administrador de la Aduana de Barcelona y demás Autoridades competentes procederán en la forma que establecen las Ordenanzas del Ramo y disposiciones vigentes, con respecto a las mercancías entradas en régimen de importación temporal, adoptando cuantas medidas sean de su respectiva jurisdicción.

Artículo 3.º La Presidencia del Consejo de Ministros constituirá con urgencia una Comisión especial revisora de la liquidación definitiva de las cuentas de la Exposición de Barcelona, integrada con un Delegado del Ministerio de Hacienda, otro del Ministerio de Trabajo y Previsión, dos Concejales del Ayuntamiento de la expresada capital y dos representantes elegidos por las entidades económicas de la propia localidad, cuyas designaciones se comunicarán rápidamente por los Centros respectivos a dicha Presidencia.

Dado en Madrid a quince de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

Don Enrique Westood y D. Roberto Herlinger, apoderados mancomunados de la "Sociedad Aceitera Hispanoinglesa", S. A., han solicitado autorización para la adquisición por parte de aquella entidad de un pequeño trozo de terreno, con una superficie de 52 hectáreas, situado en La Roda de Andalucía, provincia de Sevilla, que linda: N. y parte del O., con propiedad de dicha Sociedad; N. y parte del O., con los Ferrocarriles Andaluces de La

Roda a Málaga, y por los demás vientos, con el río Yeguas, siendo el precio convenido de compra el de 2.300 pesetas, precisando dicha adquisición para ampliación de la industria de fabricación de aceite de orujo, a que viene dedicada la expresada Compañía; el Ministerio de Hacienda ha informado favorablemente, teniendo en cuenta que se trata de la ampliación de un negocio industrial.

Considerando que el caso se encuentra previsto en el artículo 1.º del Decreto del Ministerio de Justicia de 16 de Febrero del corriente año, y el informe favorable y sus motivos de aquel Departamento; a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza a la Sociedad solicitante para que pueda adquirir el citado terreno que necesita para la ampliación de su industria.

Dado en Madrid a quince de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Don Luis Santasusana y Roca, como apoderado de la S. A. "Riegos y Fuerza del Ebro", ha solicitado autorización para la adquisición de varias fincas rústicas, con objeto de verificar las obras necesarias a los fines del desenvolvimiento de la finalidad para que se constituyó; el Ministerio de Hacienda ha informado favorablemente dichas peticiones, teniendo en cuenta que los bienes que se tratan de adquirir son necesarios para la ampliación de la empresa:

Considerando que con arreglo a las disposiciones del Decreto del Ministerio de Justicia de 16 de Febrero último, dicha autorización es necesaria cuando, como en el presente caso ocurre, se trata de una Sociedad que, al parecer, no es nacional, siempre que las adquisiciones tengan por objeto la implantación, ampliación o modificación de un establecimiento, explotación o negocio agrícola, industrial, comercial o minero, a propuesta del Ministerio de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza a la referida Sociedad para que pueda adquirir las fincas que a continuación se indican: finca denominada "La Clúa", en el término municipal de Salas de Pallars, propiedad de D. Bautista Pericó Coma, inscrita en el Registro de la Propiedad de Tremp (Lérida), tomo 298, libro 15

de Salas, folio 207 vuelto, finca 1.072, inscripción 4.ª; una finca denominada "Cervera", propiedad de D. José Isarn Rabasa, inscrita en el mismo Registro de la Propiedad, en cuanto a la nuda propiedad a favor del referido señor y en usufructo, a favor de doña Teresa Font Barrabés, tomo 334, libro 9 de Claverol, folio 68, finca 550, inscripción 3.ª; parte de cinco fincas rústicas, propiedad las dos primeras de D. Bartolomé Lloréns Estrada y de sus hijos menores, la tercera de don Ramón Admetella Cirera, la cuarta de D. Juan Bertrán Olsina y la última de D. Antonio Guillén Capdevilla, en el término municipal de Vilamitjana, inscritas en aquel Registro, respectivamente, en el tomo 356, libro 10, folio 226, finca 714, inscripción 3.ª, la primera; en el tomo 356, libro 10, folio 238, finca 717, inscripción 5.ª, la segunda; en el tomo 122, libro 4.º, folio 193, finca 365, inscripción 7.ª, la tercera; en el tomo 42, libro 2.º, folio 223 vuelto, finca 211, inscripción 2.ª, la cuarta, y en el tomo 326, libro 9.º, folio 47 vuelto, finca número 25 duplicado, inscripción 7.ª, la quinta; parte de tres fincas en el término municipal de San Cerni, de don Miguel Guamiés Gelabert la primera y de D. José Nadas Roca las otras dos, inscritas en el Registro de la Propiedad, respectivamente, en el tomo 440, libro 8.º, folio 22 vuelto, finca 513, inscripción 2.ª; tomo 725, libro 13, folio 14, finca 1.025, inscripción 1.ª, y tomo 725, libro 13, folio 16, finca 1.026, inscripción 1.ª; varias fincas, situadas todas en el término municipal de Torres de Segre (provincia de Lérida), de los propietarios, nombre de las mismas y extensión siguientes: finca de Teresa Filella Florensa, denominada "Ampriu", de 50 áreas 82 centiáreas; otra de Francisco Masip Ruestas y herederos de Bárbara Filella Vilaplana, del mismo nombre, de 65 áreas 37 centiáreas; otra de Francisco Larrosa Zaragoza, del mismo nombre, de dos hectáreas, 17 áreas, 89 centiáreas; otra de Francisco Torrentó Piñol, del mismo nombre, de 32 áreas, 68 centiáreas; otra de José Ruestas Gomá, y otras del mismo nombre, de una hectárea, 85 áreas, 42 centiáreas, y dos tierras de Ignacio Gomá Ruestas, eras, de cuatro hectáreas, 12 áreas, 24 centiáreas, la primera, y de una hectárea, 12 áreas, 24 centiáreas la segunda.

Dado en Madrid a quince de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Don José Puig Doménech y D. Luis Santasusana y Roca, en nombre y representación de la S. A. "Riegos y Fuera del Ebro", han solicitado autorización para la adquisición de varias fincas de naturaleza rústica, con objeto de verificar las obras precisas a los fines del desenvolvimiento de la finalidad para que dicha Sociedad se constituyó; el Ministerio de Hacienda ha informado favorablemente las mencionadas peticiones teniendo en cuenta que los bienes que se desean adquirir son necesarios para la ampliación de la empresa; considerando que dicha autorización es necesaria cuando, como en el presente caso ocurre, se trata de una Sociedad que al parecer no es española, con arreglo a las disposiciones del Decreto del Ministerio de Justicia de 16 de Febrero del corriente año, siempre que las adquisiciones tengan por objeto la implantación, ampliación o modificación de un establecimiento, explotación o negocio agrícola, industrial, comercial o minero, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza a la citada Sociedad anónima para que pueda adquirir las fincas que a continuación se expresan: porción de terreno, en el pueblo de Castellldans, de 92 metros cuadrados, 25 decímetros cuadrados, de la propiedad de la Sociedad "Canal de Urgel", que linda, N., con restante finca de aquella Sociedad, de la que se segrega la que se trata de adquirir; E., parte con la carretera de Lérida a Castellldans y parte con restante finca de la Sociedad "Canal de Urgel"; O., con finca de D. Juan Sendra, y S., con otras de D. Ricardo Segarra y D. Camilo Solsona, inscrita en el Registro de la Propiedad de Lérida, folio, 103, tomo 21 de Castellldans, finca 1.448, inscripción primera. Parte de una porción de tierra conocida por "Colis", de D. Miguel Brunet Llotje, inscrita en el Registro de la Propiedad de Tremp, tomo 480, libro 13 de Guardia de Tremp, folio 17 vuelto, finca número 32 duplicado, inscripción 7.ª. Otra porción de tierra conocida por "Colis", de D. Pablo Prió Molins, inscrita en aquel Registro, tomo 728, libro 20 de Guardia de Tremp, folio, 7, finca 1.233, inscripción 1.ª Las fincas afectadas por el embalse de Torrads, en términos de Guardia de Tremp, Llimiana y San Cerni, del que el proyecto de replanteo fué aprobado por Real orden de 8 de Abril de 1931 y que forma parte de la concesión de aprovechamiento de aguas en el río Noguera Pallaresa, entre Poble de Segur y Camarasa, otorgado a dicha Sociedad

por Reales órdenes de 28 de Noviembre de 1912 y 16 de Octubre de 1913, habiendo sido decretada la necesidad de la ocupación de las fincas afectadas en aquellos términos por el Gobernador civil de Lérida y publicada en el *Boletín Oficial* de aquella provincia correspondiente a los días 23 de Febrero y 8 de Marzo del corriente año, en cuanto a las del término de Llimiana; 12 de Marzo pasado, para las de Guardia, y 17 del mismo mes, para las de San Cerni, y en los que se publican las relaciones de propietarios y fincas afectadas y a que alcanza la autorización que se concede.

Dado en Madrid a quince de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

La Compañía Portuguesa de Petróleos Atlantic, S. A., limitada, ha solicitado autorización para que se constituya a su favor hipoteca sobre varias fincas rústicas, propiedad de don Emilio Piri Perea, en garantía del debido cumplimiento de sus obligaciones, al concederle la Agencia de ventas en Melilla, habiendo informado el Ministerio de Hacienda que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1.º del Decreto del Ministerio de Justicia de 16 de Febrero del corriente año, no procedería la concesión de la autorización solicitada, salvo si el Consejo de Ministros estimara que la limitación establecida en aquella disposición no comprende las autorizaciones reguladas en el artículo 2.º y acordara conceder la que pide la mencionada entidad, ya que con la operación proyectada no se pretende finalidad alguna de las que el referido Decreto se propuso evitar:

Considerando que es acertada la doctrina indicada en el expresado Departamento, ya que si no se concede la autorización se encontrará el señor Piri en la imposibilidad de desempeñar el cargo que le confía la Sociedad, con las pérdidas naturales que de ello se han de deducir, no sólo para dicho representante, sino para cuantas personas pudieran intervenir con motivo de los negocios en aquella población de la referida Compañía, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza a la Compañía Portuguesa de Petróleos Atlantic, S. A., para que pueda incribir a su nombre

el Registro de la Propiedad correspondiente, hipoteca en garantía del cumplimiento de las obligaciones que por el cargo de Agente de ventas de aquella en Melilla puedan resultar, sobre una pieza de tierra en el término municipal de Medina Sidonia, provincia de Cádiz, de nueve hectáreas, 32 áreas y 93 centiáreas, propiedad del Sr. Piri, que linda: Norte, con Cañada Real y Rodeo de doña María de la Concepción Velázquez Parrado; Sur, con el Carrascón; Este, con tierras de D. Manuel Sánchez Delgado, y Oeste, con el padrón de Alamillo; gravada con un arrendamiento y una hipoteca y sobre una participación indivisa de cuarenta y una ciento tres avas partes indivisas en el todo de un predio rústico formado por agrupación de otras doce, de ellas 11 en el pago de la dehesa de Yeguas y el último en el de Paternilla, todo en término de Medina Sidonia.

Dado en Madrid a quince de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

La Sociedad "Bank of British Africa Limited", domiciliada en Londres, ha solicitado autorización para que pueda inscribirse a su favor la hipoteca constituida por D. José Mornero Rosales sobre varias fincas de carácter rústico, sitas en Gran Canaria, en garantía de 9.200 pesetas de que dicho señor es deudor a la referida entidad, como consecuencia de préstamos bancarios otorgados al mismo; habiendo informado el Ministerio de Hacienda que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1.º del Decreto del Ministerio de Justicia de 16 de Febrero del corriente año, no procedería la concesión de la autorización que se solicita, salvo si el Consejo de Ministros estimara que la limitación de aquella disposición no comprende las autorizaciones reguladas en el artículo 2.º y acordara conceder la que pide la mencionada entidad, ya que con la operación expresada no se pretende finalidad alguna de las que el referido Decreto se propuso evitar.

Considerando que es acertada la doctrina indicada por el expresado Departamento y que accediendo a la petición se favorece la situación del deudor, que podrá devolver la cantidad adeudada en el plazo de dos años, según resulta de la primera copia de la escritura que se ha acompañado a la instancia, ya de una vez o mediante entregas parciales; a propuesta del

Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza a la referida Sociedad para que pueda inscribir a su nombre en los Registros de la Propiedad correspondientes la hipoteca mencionada en cuanto afecta a los bienes rústicos del deudor, que se describen en las letras D, E, F, G, L y LI, en la primera copia de la citada escritura, otorgada en la ciudad de Las Palmas el día 6 de Abril del corriente año ante el Notario D. Agustín Millares Cubas, con el número 1.218.

Dado en Madrid a quince de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 3 de Mayo último,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Huesca, vacante por traslación de D. José María Martín, a D. Santiago Blasco y Rozas, Magistrado de Audiencia con sueldo de 15.500 pesetas anuales, electo para el cargo de Juez de primera instancia e instrucción del distrito de San Pablo, de Zaragoza.

Dado en Madrid a quince de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 3 de Mayo último, y accediendo a lo solicitado por D. José María Martín Clavería, Magistrado de Audiencia con 14.000 pesetas anuales de sueldo, que sirve su cargo en la provincial de Huesca,

Vengo en nombrarle para la plaza de Juez de primera instancia del distrito de San Pablo, de Zaragoza, vacante por nombramiento para otro cargo del electo D. Santiago Blanco.

Dado en Madrid a quince de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Minis-

tros, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y tercero del artículo 49 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, aprobado por Real decreto de 22 de Octubre de 1926, y accediendo a lo solicitado por don Cándido Julián García Rodríguez, Magistrado de Audiencia con categoría de entrada al ser declarado en situación de excedencia voluntaria, en que continúa,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponde.

Dado en Madrid a quince de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

MINISTERIO DE MARINA

DECRETOS

La vigente Ordenanza de Arsenales, aprobada por Decreto de 25 de Febrero de 1911, expresa en su artículo 250 que, cuando se trate de adquisición de efectos cuyo importe no exceda de 1.000 pesetas y sea reconocida la urgencia de la misma, se proceda a ella por medio de una comisión a compras, en vez de los concursos que determinan los artículos 247 a 249 de la citada Ordenanza. Dicho límite, dado el aumento de precios habido de entonces acá en los materiales, resulta prácticamente muy exiguo y, por tanto, la conveniencia del servicio aconseja sea elevado a 2.500 pesetas, a fin de que las obras de menor cuantía puedan ser realizadas con la rapidez necesaria y las garantías que el servicio de la Marina requieren.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. El artículo 250 de la vigente Ordenanza de Arsenales, aprobada por Decreto de 25 de Febrero de 1911, quedará redactado como sigue:

"Artículo 250. En los casos en que tratándose de efectos cuyo importe no exceda de 2.500 pesetas, sea su adquisición de reconocida urgencia, el Comisario del Arsenal dispondrá que se adquieran por una Comisión especial para cada caso y compuesta de un oficial técnico de la facultad correspondiente, cuyo nombramiento solicitará como para preferente servicio, del Jefe del Ramo que proceda y de otro de Intendencia, que designará de entre los que tenga a sus órdenes, dando cuenta a la Gerencia de esta particular gestión."

Dado en Madrid a quince de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Marina,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a los Almirantes, Generales, Jefes, Oficiales, sus asimilados y Auxiliares de todos los Cuerpos de la Armada para que puedan solicitar el pase a la situación de segunda reserva o retiro, según el caso, con los beneficios que determina el Decreto de 23 de Junio de 1931, elevado a Ley en 30 de Septiembre del mismo año.

El plazo para la admisión de instancias terminará el día 31 del actual.

Artículo 2.º Se concederán como máximo los retiros suficientes para extinguir el sobrante de plantilla en cada empleo.

Si el número de peticiones fuera superior al límite señalado en el párrafo anterior, serán preferidos los más antiguos en cada empleo.

Artículo 3.º Por estar a extinguir se concederá el retiro con iguales beneficios a todo el personal de la segunda Sección del Cuerpo de Maquinistas de la Armada que lo solicite dentro del plazo señalado.

Artículo 4.º El Gobierno de la República dará cuenta a las Cortes Constituyentes de este Decreto.

Dado en Madrid a quince de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Marina,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

Como Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer cese en el cargo de Jefe de la Escuadra el Contralmirante D. Alvaro Guitián y Delgado.

Dado en Madrid a diez y seis de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Marina,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

Como Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Jefe interino de la Escuadra al Contralmirante don Francisco Márquez y Román.

Dado en Madrid a diez y seis de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Marina,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES

Ilmo. Sr.: Esta Presidencia ha tenido a bien disponer se proceda a la publicación en la GACETA DE MADRID del Escalafón provisional del Cuerpo de Observadores de Meteorología de ese Instituto, pudiendo hacerse contra dicho Escalafón las reclamaciones que se estimen oportunas, dentro del plazo de quince días, a partir de la fecha de su publicación. (Véase anexo único.)

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Julio de 1932.

AZANA

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Padecido error de copia en la publicación de la Orden de esta Presidencia fecha 11 del actual, GACETA DE MADRID del día 14 del siguiente, se reproduce a continuación, debidamente rectificada.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a esta Presidencia por el Tribunal nombrado para juzgar los exámenes de la oposición convocada para cubrir cinco plazas de Taquimecanógrafos, vacantes en ese organismo, dotadas con el haber anual de 3.000 pesetas, y proponiendo, como resultado de la práctica de dichos ejercicios para ocupar las referidas plazas a los opositores doña Julia Güemes Rodríguez, don Francisco Vevia Romero, doña Ama-

lia Caballero Pérez, D. Francisco Criado de la Torre y D. Juan Francisco Villegas Pérez, según el orden de puntuación obtenida,

Esta Presidencia ha tenido a bien aprobar la referida propuesta, disponiendo a la vez que por ese Patronato de su merecida presidencia se proceda a su cumplimiento, con expedición de los correspondientes títulos administrativos a los interesados y demás formalidades que previenen las disposiciones vigentes en la materia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Julio de 1932.

AZANA

Señor Subsecretario de esta Presidencia, Presidente del Patronato Nacional del Turismo.

Excmo. Sr.: Estimando fundadas las reclamaciones producidas por los Porteros de los Ministerios civiles Antonio Iglesias López y Juan Arias Sánchez, en solicitud de que se rectifique la relación de ascensos del mes de Mayo último, puesto que el Portero segundo Maximino Núñez Capa no llevaba en la fecha en que se produjo la vacante que dió origen a su ascenso los dos años de efectividad en dicha clase que determina el apartado b) del artículo 4.º del Estatuto de 22 de Julio de 1930 y el caso segundo del artículo 9.º del Decreto de 8 de Diciembre de 1931, y el 2.º, o sea el Portero cuarto Emilio Ruiz Ruiz, resulta con menos tiempo de servicio que el reclamante Juan Arias Sánchez,

Esta Presidencia se ha servido disponer la anulación del ascenso de los Porteros Maximino Núñez Capa y Emilio Ruiz Ruiz y que, convenientemente rectificadas, se publique nuevamente en la GACETA DE MADRID la relación de ascensos de Porteros correspondiente al mes de Mayo último.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 13 de Julio de 1932.

P. D.,
ENRIQUE RAMOS

Señores Ministros de los Departamentos civiles.

RELACION de ascensos de los Porteros de los Ministerios civiles, correspondientes al mes de Mayo de 1932.

N O M B R E S	NUMERO DE LA CLASE ANTERIOR	MINISTERIO A QUE PERTENECEN	ANTIGÜEDAD QUE LES CORRESPONDE	TURNO A QUE CORRESPONDE LA VACANTE	MOTIVO DE LA VACANTE
A PORTEROS PRIMEROS					
Pedro Muñoz Rodríguez.....	167	Dirección general de Correos.	6 Mayo 1932.....	Primero	Jubilación de Juan Pinedo Alonso.
Antonio Iglesias López.....	290	Instrucción pública.....	11 Mayo 1932.....	Segundo	Idem de Domingo Sáez Iglesias.
Francisco Sagües Olazaguirre.....	168	Idem	15 Mayo 1932.....	Primero	Defunción de Avelino Jerez Casanova.
A PORTEROS SEGUNDOS					
Nicanor Contreras Escamilla.....	384	Gobernación	11 Mayo 1932.....	Segundo	Ascenso de Antonio Iglesias López.
Pedro López Fernández.....	287	Hacienda	15 Mayo 1932.....	Primero	Idem de Francisco Sagües Olazaguirre.
A PORTEROS TERCEROS					
Juan Arias Sánchez.....	1.123	Instituto Geográfico, Sección de Estadística.—Cáceres....	15 Mayo 1932.....	Segundo	La vacante producida por ascenso de Pedro Muñoz Rodríguez se cubre con un excedente que reingresa.
Carlos Pérez García.....	795	Instrucción pública.....	11 Mayo 1932.....	Primero	Jubilación de Isidoro de Miguel Hernández.
Carlos Ortega López.....	1.308	Agricultura	15 Mayo 1932.....	Segundo	Ascenso de Nicanor Contreras Escamilla.
A PORTEROS CUARTOS					
José Faura Ramón.....	N. i.	Instrucción pública.....	16 Mayo 1932.....	Segundo	Idem de Pedro López Fernández.
Jacobo Sánchez Figueiras.....	306	Idem	25 Mayo 1932.....	Primero	La vacante producida por defunción de Francisco García Vigil se cubre con un excedente que reingresa.
Bruno Padui López.....	N. i.	Trabajo	15 Mayo 1932.....	Segundo	Excedencia de Claudio Rodríguez González.
Domingo Marco Villalta.....	N. i.	Presidencia de la República.	15 Mayo 1932.....	Amortización	Defunción de José García Estrada.
		»	»	Primero	Ascenso de Juan Arias Sánchez.
		»	»	»	Idem de Carlos Pérez García.
		»	»	»	Idem de Carlos Ortega López.
		»	»	»	La vacante producida por defunción de Antonio Clemente Herrero se cubre con el reingreso de un excedente.

Madrid, 13 de Julio de 1932.—P. D., Enrique Ramos y Ramos.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Al comunicar esa Dirección general a las Delegaciones de Hacienda, en circular de 22 de Abril del corriente año, las modificaciones introducidas en la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria por la Ley de 11 de Marzo inmediato anterior, así como las Ordenes de este Ministerio fechas 15 y 30 del mismo mes de Marzo, dictadas para la más recta observancia de algunos de los preceptos de la dicha Ley, las invité a que formularan ante ese Centro las dudas que pudiera ofrecer la aplicación de tales preceptos y manifestó el propósito de establecer la regulación de otros particulares de la propia Ley que la experiencia pudiera aconsejar.

No han llegado a ese Centro consultas de las oficinas provinciales acerca del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6.º de aquella Ley, no obstante referirse a la imposición de rendimientos que anteriormente no figuraban incluidos en la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y hallarse determinada la vigencia y aplicación de esas disposiciones en la primera de las transitorias de la repetida Ley relativas a la citada contribución, y aunque ello pudiera suponer que no ha ofrecido dificultades la implantación de los nuevos gravámenes, es oportuno, con ocasión de haber finalizado en 30 de Junio próximo pasado el plazo de la moratoria concedida por el artículo 42 de la ley de Presupuestos vigente, hacer explícita declaración de la forma en que deben aplicarse los preceptos del mencionado artículo 6.º en su relación con las disposiciones generales de la ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922.

A tal efecto, y teniendo en cuenta que la imposición dispuesta por el artículo de que se trata sobre los rendimientos obtenidos como consecuencia de la venta, la cesión, el arrendamiento o la utilización en general de producciones cinematográficas y gramofónicas, y de patentes, marcas y procedimientos de fabricación, transformación y conservación de productos, se establece como adición a la tarifa segunda de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria en el epígrafe a) de los, a su vez, adicionados a la misma Ley por la de 29 de Abril de 1920,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Se entenderá que rigen acerca

del particular los preceptos de la expresada Ley reguladora que se reseñan a continuación:

a) El artículo 7.º, en cuanto a la obligación de las personas o entidades deudoras de aquellos rendimientos, de retener a los respectivos acreedores, en favor del Tesoro, el importe de las cuotas procedentes.

b) Artículo 8.º, en cuanto al momento a que ha de referirse la retención y a la responsabilidad solidaria de las personas o entidades obligadas a retener en concepto de segundos contribuyentes.

c) Artículo 12, en cuanto a la consideración del Estado como acreedor del tanto por ciento que le corresponde como partícipe en los rendimientos sometidos a esta imposición.

d) Artículo 16, en cuanto a las obligaciones que impone a las personas y entidades que paguen por cuenta propia o ajena alguna utilidad como las de que se trata para que retengan y conserven en depósito el importe de la contribución, con deducción del 1 por 100 de premio de recaudación; de que declaren a la Administración de Rentas públicas de la respectiva provincia, en la quincena siguiente al término de cada trimestre, las cantidades abonadas durante el mismo y la contribución a ellas correspondiente, y de que ingresen ésta, menos el indicado 1 por 100 de premio de recaudación, en la Tesorería de la misma provincia en la quincena siguiente a la antes consignada.

e) Artículo 26, en cuanto a las sanciones procedentes en casos de defraudación o de omisión de las declaraciones reglamentarias.

2.º Sin perjuicio de posibles y futuras reglamentaciones que permitan ajustar con mayor perfeccionamiento, y según la experiencia aconseje, la exacción fiscal a las peculiares organizaciones y a las singulares características de los respectivos negocios, se observarán con relación a la materia de que se trata las siguientes normas:

a) La imposición de las sanciones que establece el artículo 26 citado en el apartado e) procederá en los casos de incumplimiento de las obligaciones a que el mismo artículo se refiere que ocurran después de publicada esta Orden en el *Boletín Oficial* de la respectiva provincia, y tales sanciones no serán aplicables a las utilidades obtenidas por los respectivos conceptos desde 1.º de Enero del año corriente, siempre que sean declaradas a la Administración dentro del plazo de treinta días, a contar del de la publicación antes dicha.

b) Una vez presentadas por las

personas naturales o jurídicas obligadas a ello las declaraciones a que se viene haciendo referencia, se procederá por la Inspección técnica a las comprobaciones pertinentes, correspondiendo a la Administración, en caso de que tales comprobaciones no puedan llevarse a efecto por causas imputables al contribuyente obligado a la retención, las facultades conferidas en el párrafo segundo del artículo 23 de la ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922.

Lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Madrid, 16 de Julio de 1932.

P. D.,

ISIDORO VERGARA

Señor Director general de Rentas públicas.

MINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISIÓN

ORDENES

Vito el recurso de revisión de rentas número 529, interpuesto por el Ayuntamiento de Villafranca de Córdoba, propietario, contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Montoro, en expediente con D. Francisco Pérez Muñoz.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y disponer que la renta a satisfacer sea la de 289,64 pesetas. Madrid, 12 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Villafranca de Córdoba.

Visto el recurso de revisión de rentas número 532, interpuesto por el arrendatario D. Juan Antonio González Rodríguez contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Piedrabuena, en expediente con D. Enrique Crespo Burgos.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 12 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Piedrabuena.

Visto el recurso de revisión de rentas número 533, interpuesto por el propietario D. Pablo Menjumea Medina contra sentencia del Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente, de Sevilla, en expediente con D. José y D. Francisco Fernández Robles.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y disponer que la renta a pagar por los arrendatarios sea la de 218,75 pesetas por cada hectárea de las arrendadas, y a ese tipo de renta deben ajustarse las cuentas entre ellos, abonándose recíprocamente lo que se deban.

Madrid, 12 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia del distrito de San Vicente, de Sevilla.

Visto el recurso de revisión de rentas número 559, interpuesto por la propietaria doña Regla Gómez de las Cortinas contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Olvera, en expediente con D. Salvador Toledo Frutos.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la renta a satisfacer en la cantidad de 5.500 pesetas.

Madrid, 12 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Olvera.

Visto el recurso de revisión de rentas número 610, interpuesto por los propietarios D. Manuel Sancho y doña Pilar Pinilla contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Riela, en expediente con D. Manuel Millán Colmano.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar la sentencia del Juez y disponer que la renta a satisfacer sea la de 13 fanegas.

Madrid, 12 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Riela.

Visto el recurso de revisión de rentas número 614, interpuesto por el arrendatario D. Francisco Sanz Cami-

no contra acuerdo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Talavera de la Reina en expediente con doña Encarnación Alonso:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto anular la sentencia dictada y que el Presidente del Jurado resuelva lo que es de su competencia no sólo en cuanto al plazo, sino en cuanto a la cuantía de la consignación en lo que le correspondiere, continuando el procedimiento según las disposiciones vigentes, incluso la de 5 de Mayo del año actual.

Madrid, 12 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Talavera de la Reina, Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica del partido.

Visto el recurso de revisión de rentas número 630, interpuesto por la arrendataria doña Nieves Llinares Llinares contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Andújar en expediente con doña Antonia Baena:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la renta en pesetas 11.401 con 71 céntimos.

Madrid, 12 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Andújar.

Visto el recurso de revisión de rentas número 637, interpuesto por el arrendatario D. José Martínez Díaz contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Lucena en expediente con D. Antonio Ruiz Guerrero:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 12 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Lucena.

Visto el recurso de revisión de rentas número 638, interpuesto por el arrendatario D. Francisco Jurado Ruiz contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Lucena en expediente con D. Francisco de Padua Muriel:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 12 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Lucena.

Visto el recurso de revisión de rentas número 639, interpuesto por el arrendatario D. Antonio González García contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Lucena en expediente con D. Adriano Hidalgo Expósito:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el auto del Juez y que se devuelva lo actuado al Juzgado de origen para que el expediente se retrotraiga a la fecha anterior a la providencia de 16 de Diciembre de 1931.

Madrid, 12 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Lucena.

Visto el recurso de revisión de rentas número 646, interpuesto por el arrendatario D. José Rubio Castells contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Reus en expediente con D. Juan Villalba Fernández:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez, fijando la renta de la finca propiedad de D. Juan Villalba, por el último año agrícola, en 165 pesetas, quedando excluida de revisión la finca propiedad de las hijas del citado Sr. Villalba por no haberse pedido en forma.

Madrid, 12 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Reus.

Visto el recurso de revisión de rentas número 648, interpuesto por el arrendatario D. Antonio García Espejo contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Montilla en expediente con D. Francisco Hidalgo Arjona:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confir-

mar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 12 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Montilla.

Visto el recurso de revisión de rentas número 649, interpuesto por el arrendatario D. Andrés Castillo Antolín contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Montilla en expediente con D. Francisco Hidalgo Arjona:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 12 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Montilla.

Visto el recurso de revisión de rentas número 650, interpuesto por el arrendatario D. Rafael García Espejo contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Montilla en expediente con D. Francisco Hidalgo Arjona:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 12 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Montilla.

Visto el recurso de revisión de rentas número 651, interpuesto por el arrendatario D. Rafael Polonio Muñoz contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Montilla en expediente con D. Francisco Hidalgo Arjona:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 12 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Montilla.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 652, interpuesto por el

arrendatario D. Antonio Ariza Cantero, contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Montilla, en expediente con D. Francisco Hidalgo Arjona.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 12 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Montilla.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 653, interpuesto por el arrendatario D. Juan Pedro García Trillo, contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Montilla, en expediente con D. Francisco Hidalgo Arjona.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 12 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Montilla.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 654, interpuesto por el arrendatario D. Eustaquio García Espejo, contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Montilla, en expediente con D. Francisco Hidalgo Arjona.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 12 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Montilla.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 655, interpuesto por los arrendatarios D. Agustín Muñoz y otros, contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Cuella, en expediente con doña Sotera Muñoz Pascual.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confir-

mar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 12 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Cuella.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 664, interpuesto por el arrendatario D. Juan García Bastida, contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Nájera, en expediente con D. Buenaventura Monasterio.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 12 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Nájera.

Visto el recurso de revisión de rentas número 669, interpuesto por el arrendatario D. Servando Menéndez, contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Avilés, en expediente con D. Heliodoro Suárez Inclán.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta Arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 12 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Avilés.

Visto el recurso de revisión de rentas número 670, interpuesto por la arrendataria doña Generosa Viñas Méndez, contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Avilés, en expediente con D. Julián Suárez Inclán.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta Arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 12 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Avilés.

Visto el recurso de revisión de rentas número 671, interpuesto por el arrendatario D. Manuel Viñas Gutiérrez, contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Avilés, en expe-

diente con D. Heliodoro Suárez Inclán.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta Arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 12 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Avilés.

Visto el recurso de revisión de rentas número 708, interpuesto por el arrendatario D. Toribio Lopitarte Muniña, contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Durango, en expediente con D. Justo Uribarrena Erdoiza.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta Arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar la sentencia del Juez declarando en su lugar que no procede la revisión solicitada.

Madrid, 12 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Durango.

Visto el recurso de revisión de rentas número 756, interpuesto por los arrendatarios D. Graciano Iglesias Rivero y otro, contra acuerdo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Cáceres, en expediente con doña Paula y doña Juana Iglesias y otros.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta Arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar la sentencia del Jurado ordenando que por el mismo se proceda a la revisión solicitada por el actor admitiendo la demanda y consignación correspondiente.

Madrid, 12 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Cáceres, Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica de la provincia.

Visto el recurso de revisión de rentas número 801, interpuesto por el arrendatario D. Nicolás Arregui Elispe contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Durango en expediente con D. José Arregui Garaygordobil:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confir-

mar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 12 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Durango.

Visto el recurso de revisión de rentas número 802, interpuesto por los arrendatarios D. Paulino Sobrino y otros contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Medinaceli en expediente con doña Isabel Regoyos:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 12 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Medinaceli.

Visto el recurso de revisión de rentas número 803, interpuesto por el subarrendatario D. Manuel Rodríguez López contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Andújar en expediente con D. Práxedes Martín Escalera:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la renta a satisfacer por el subarrendatario en pesetas 15.000.

Madrid, 12 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Andújar.

Visto el recurso de revisión de rentas número 807, interpuesto por el arrendatario D. Antonio Casillas Jimeno contra acuerdo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Trujillo en expediente con los subarrendatarios D. Francisco Fernández Martínez y otros:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Jurado.

Madrid, 12 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de Primera instancia de Trujillo, Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica del partido.

Visto el recurso de revisión de rentas número 809, interpuesto por el arrendatario D. Francisco Mora Ramírez contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Vélez-Málaga en expediente con doña Dolores Vivar Torres.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta Arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez, fijando la rebaja de la renta en un 30 por 100 de la pactada.

Madrid, 12 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Vélez-Málaga.

Visto el recurso de revisión de rentas número 810, interpuesto por el arrendatario D. José Llamas Ruiz contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Vélez-Málaga en expediente con doña Hermelinda Agüero Pérez.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta Arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar la sentencia del Juez, fijando la rebaja en el 40 por 100 de la pactada en metálico, más las dos arrobas de aceite que venía abonando el arrendatario.

Madrid, 12 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Vélez-Málaga.

Visto el recurso de revisión de rentas número 811, interpuesto por el arrendatario D. José Ballester Torres contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Tarrasa en expediente con doña María Amat Bugaña.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta Arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 12 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tarrasa.

Visto el recurso de revisión de rentas número 812, interpuesto por el arrendatario D. Lorenzo Pérez Salz contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Burgos en expediente con doña Agustina y doña Carlota Alcocer.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta Arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 12 de Julio de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Burgos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: He tenido a bien disponer que durante mi ausencia de Madrid se encargue V. I. del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Julio de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señor D. José Salmerón García, Director general de Montes, Pesca y Caza.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que durante la ausencia de Madrid del Subsecretario de este Departamento se encargue V. I. del despacho ordinario de los asuntos de la Subsecretaría del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Julio de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señor D. Félix Gordón Ordás, Director general de Minas y Combustibles.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PATRONATO NACIONAL DEL TURISMO

Habiéndose anunciado concurso-oposición entre los que pertenezcan o hayan pertenecido al personal de Información del Patronato Nacional de Turismo, para cubrir 26 plazas de intérpretes-informadores, dotadas con el haber anual de 5.000 pesetas, y 22 plazas de intérpretes-informadores, dotadas con el haber anual de 4.000 pesetas, necesarias para el servicio de Oficinas de Información del referido organismo, con arreglo a las condiciones fijadas en la convocatoria aparecida en la GACETA DE MADRID del 30 de Junio de 1932,

han sido designados los señores que a continuación se citan para formar el Tribunal examinador que ha de juzgar el mencionado concurso-oposición:

Presidente, Excmo. Sr. D. Enrique Ramos Ramos. Suplente, Ilmo. Señor D. Rafael Calleja.

Vocales: D. Ricardo de Jaspe y Santomá, D. Haroldo Díez Terol, D. Julián Juárez Ugena y dos Profesores de Idiomas, designados por el Ministerio de Estado.

Madrid, 14 de Julio de 1932.—El Secretario general del Patronato Nacional del Turismo, R. Calleja.

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

ANUNCIO DE CONCURSO

Por el presente se anuncia a concurso la provisión de la plaza de Matrona de la Junta de Servicios municipales de Nador (Marruecos), dotada con el haber anual de 1.800 pesetas, con arreglo a las bases que se detallan en el *Boletín Oficial* de la Zona de Protectorado de España en Marruecos, que se publicará el día 25 del corriente.

Madrid, 14 de Julio de 1932.—El Director general, Antonio Cánovas.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Con fecha 9 de Julio de 1932 ha sido nombrado Archivero de Protocolos del distrito de Las Palmas (Canarias), don Salvador García Pérez, Notario de dicha capital.

Concurso.

Se hallan vacantes las siguientes Notarías, que han de proveerse en los turnos que se expresan, establecidos en las reglas A y B del artículo 13 del Reglamento para la organización y régimen del Notariado, reformado por Real decreto de 25 de Agosto de 1929 (GACETA del 26).

NOTARIAS DE SEGUNDA CLASE

Turno 1.º o de antigüedad en la carrera.

1. Montefrío.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Granada.

Turno 2.º Antigüedad en la clase.

2. San Roque.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Sevilla.

Turno 3.º Ascenso en la categoría.

3. Olvera.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Sevilla.

NOTARIAS DE TERCERA CLASE

Antigüedad en la carrera.

4. Gibraleón.—Distrito de Huelva, Colegio de Sevilla.

5. Daroca.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Zaragoza.

6. Torrelaguna.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Madrid.

7. Pastrana.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Madrid.

8. Cantalpino.—Distrito de Peñaranda de Bracamonte, Colegio de Valladolid.

9. Serón.—Distrito de Purchena, Colegio de Granada.

10. Frechilla.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Valladolid.

11. Villarejo de Salvanés.—Distrito de Chinchón, Colegio de Madrid.

Los Notarios solicitarán en una sola instancia-telegrama, tratándose de Notarías pertenecientes a los Colegios de Baleares y Las Palmas, las vacantes que pretendan, aunque correspondan a turnos diferentes, sujetándose en un todo a las reglas y requisitos establecidos en el artículo 27 del Reglamento notarial, reformado por Real decreto de 25 de Junio de 1928 (GACETA del 26), entendiéndose por fecha de ingreso en la carrera, regla 4.ª, las de posesión de la primera Notaría servida y no la del título.

Las instancias o telegramas, en su caso, se presentarán o dirigirán a esta Dirección general, según lo dispuesto en el citado artículo 27 reformado del Reglamento notarial, así como que por el hecho de que la Notaría o Notarías que pretenden no incurran en la incompatibilidad a que se refiere el artículo 135, debiendo expresar claramente la fecha de antigüedad en su categoría, y los que soliciten Notarías de capital de Colegio consignarán asimismo en sus instancias el día, mes y año en que ocurrió su nacimiento.

NOTA.—La Notaría de Durango, por fallecimiento de D. José Vicente Ortiz de Vidasolo, ha sido amortizada, con arreglo a la demarcación de 21 de Agosto de 1929 (GACETA del 30), y las Notarías de Torroella de Montgrí, Ollería, San Celón y Balaguer han correspondido al turno de oposición directa y libre, por no haberlas solicitado en el concurso anterior ningún aspirante.

Madrid, 16 de Julio de 1932.—El Director general, Luis Fernández Clérigo.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 9 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.

CLASE DE DEUDA

Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 2.125.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 675.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 300.

Amortizable 5 por 100, 1917, hasta la factura número 1.650.

Amortizable 5 por 100, 1920, hasta la factura número 1.425.

Amortizable 5 por 100, 1926, hasta la factura 525.

Amortizable 5 por 100, 1927, con im-

puesto, hasta la factura número 1.675.
 Amortizable 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 1.425.
 Amortizable 3 por 100, 1928, hasta la factura número 625.
 Amortizable 4 por 100, 1928, hasta la factura número 450.
 Amortizable 4 1/2 por 100, 1928, hasta la factura 375.
 Amortizable 5 por 100, 1929, hasta la factura número 525.

TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura número 15.
 Amortizados 5 por 100, 1917 hasta la factura número 46.
 Amortizados 5 por 100, 1920, hasta la factura número 59.
 Amortizados 5 por 100, 1927, hasta la factura número 47.
 Amortizados 3 por 100, 1928, hasta la factura número 23.
 Amortizados 4 por 100, 1928, hasta la factura número 5.

DEUDA FERROVIARIA

Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 712.
 Amortizable al 4 1/2 por 100, 1928, hasta la factura número 141.
 Amortizable al 4 1/2 por 100, 1929, hasta la factura número 454.
 Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus fac-

turas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 16 de Julio de 1932.—El Director general, Mariano Tejero.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

SUBSECRETARIA

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Antonio Sánchez Santamaría, Ayudante Industrial de la Jefatura de Toledo, en la que solicita prórroga de plazo posesorio para incorporarse a su nuevo destino en la Jefatura de Ciudad Real:

Visto el informe del Consejo de Industria a los de las Jefaturas de Toledo y Ciudad Real, todos favorables; y siendo muy justificadas y atendibles las razones en que tales informes se fundan,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a la petición meritada y de acuerdo con el artículo 18 de la ley de Funcionarios del 22 de Julio de 1918, conceder al Ayudante industrial D. Antonio Sánchez Santamaría una ampliación del plazo posesorio hasta el día 1.º de Agosto próximo en que habrá de posesionarse de su destino en Ciudad Real, porque así lo exigen las necesidades del servicio.

De Orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos consiguientes. Madrid, 14 de Julio de 1932.—El Subsecretario, Santiago Valiente.

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Federación de Asociaciones de Ingenieros industriales, en la que somete a la consideración de este Ministerio la conveniencia de que la Comisión creada por Orden de 30 de Junio del corriente año para realizar un viaje de estudios por Inglaterra e Italia, con objeto de investigar la organización existente en dichas naciones en los Servicios de Electrificación rural, sea ampliada con un Ingeniero industrial de los del Cuerpo al servicio de este Ministerio:

Vista la propuesta del Consejo de Industria y su informe favorable a la sugerencia de la Federación,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar que la Comisión de que queda hecho mérito se amplie con un Ingeniero industrial de los afectos al servicio de este Ministerio y que recaiga el nombramiento en D. Enrique Gil Grávalos, funcionario de esta especialidad que presta sus servicios en la Dirección general de Industria.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 15 de Julio de 1932.—El Subsecretario, Santiago Valiente.

Señor Director general de Industria.